

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de es-

tos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldia de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate:

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acreditan,

reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneplacito del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas ni entras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contravieniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecna en montes del Estado, suspendida por

la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiments contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo al repartimiento vecinal del corriente año, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Establiments contra el acuerdo en que la Comision provincial de las Baleares dispuso la proporcion con que á D. Jaime Gisbert, hacendado forastero ó industrial en dicho pueblo, debia rebajársele la cuota que por repartimiento se le habia exigido en el ejercicio económico de 1875-76.

Asignada á dicho interesado la cuota de 84 pesetas 96 céntimos, expuso ante la Comision provincial que en concepto de propietario nada satisfacía al Estado por la casa de nueva construccion que poseia en aquel pueblo; y que pagando por industrial la suma de 53 pesetas, solo correspondia señalarle por repartimiento el 8 por 100 sobre esta cuota.

El Alcalde en su informe hizo presente que la Junta repartidora habia tenido en cuenta las utilidades que por todos conceptos percibia el solicitante: que el 4 y 8 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes por territorial é industrial no obstan al repartimiento general permitido en la ley municipal: que la casa que habitaba el reclamante no es de nueva construccion, ni la habia declarado para su inclusion en el amillaramiento, ocultacion que no podia aprovecharle para satisfacer el impuesto municipal; y que respecto de la contribucion industrial, dice el interesado lo que paga, mas no lo que debe pagar.

La Comision provincial, con presencia del recurso, entendió que, siendo Gisbert vecino de Palma, no debian estimársele otras utilidades que las que por territorial é industrial tenia en el distrito de Establiments, cuyo Ayuntamiento estaba en el deber de disponer que la Comision de Estadística de su seno valuase la finca; por lo cual acordó que se redujera la cuota del reclamante al 4 por 100 sobre la suma en que queden amillarados sus bienes inmuebles, y al 8 por 100 sobre la que por contribucion industrial y de comercio satisface al Tesoro.

De esta determinacion se alzó la Municipalidad ante el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando los razonamientos de su informe, y extendiéndose en diferentes consideraciones y citas de resoluciones ministeriales para demostrar la improcedencia del acuerdo, que pide se deje sin efecto.

La Seccion debe ante todo desvanecer la apreciacion errónea del Ayuntamiento al suponer que los recargos municipales que autorizan las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado son distintos de los que la ley municipal establece con el nombre de repartimientos generales, pues siendo un mismo impuesto no han hecho mas aquellas superiores disposiciones que establecer el límite máximo que las Municipalidades pueden exigir por ese concepto á la propiedad inmueble.

Por lo que hace al tributo exigido á Gisbert, la Seccion observa que, dada la extension de la ley municipal en punto á repartimientos, toda manifestacion de riqueza enclavada en su distrito está sujeta al impuesto.

Entre las bases que el art. 134 establece para fijar la utilidad imponible de los contribuyentes, se dice en la primera que á los propietarios de fincas urbanas se les valuará el importe de las rentas que por este concepto «percibian ó las que pudieran percibir;» y si

bien es cierto que las leyes de presupuesto fijaron como base para los repartimientos la riqueza imponible que se tomó en cuenta para la cuota del Tesoro, cuando esta base no sea conocida por falta de datos oficiales, como sucede en el caso actual, lo natural y arreglado á la ley es estar á los rendimientos efectivos ó calculados de las fincas urbanas.

Parece, por tanto, que estuvo en su lugar la computacion de la riqueza inmueble de Gisbert, si, como se deduce del expediente, produce ó debia producir alguna utilidad.

En cuanto á la cuota exigida por industrial, en el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Agosto de 1874 está prevenido que el recargo por ese concepto no debe pasar del 8 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial y de comercio; y como, segun afirma el interesado y no se contradice por las corporaciones municipal y provincial, lo que aquel paga al Tesoro son 53 pesetas, es evidente que el recargo para el Municipio solo podia consistir en 4.24.

Lo repartido de más constituye propiamente una infraccion legal; y estando en las facultades de las Comisiones provinciales corregir las que cometan los Ayuntamientos con sujecion á lo prevenido en el párrafo tercero, art. 164 de la ley orgánica, estuvo en su lugar en esta parte el acuerdo de que se apela.

Procede, por tanto, á juicio de la Seccion:

Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en lo referente al recargo impuesto á Gisbert sobre la contribucion de inmuebles, siempre que la cuota no traspase el límite del 4 por 100, con las rebajas legales de las utilidades que se declaren al interesado, y confirmar el mismo acuerdo en cuanto al recargo sobre la industrial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Núm. 1568

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Fortuga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. José Co-

nesa y Sanchez, vecino de esta capital, de profesion minero, habitante en la calle del Lodo núm. 4, ha presentado á las cuatro de la tarde del dia 14 de Diciembre último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Rescatada,» de mineral plomo, sita en el lagar de las Niñas Educandas, terreno inculto de la propiedad de D. José Cantuel, término de Córdoba, lindante al L. con la capellania de D. Juan Felipe Conde y con el lagar de D. Iñigo, por el Sur con las huertas unidas de Valle Hermoso, por P. con el lagar de San José y por el N. con tierras de D. José Cantuel, lagar de D. Iñigo y la mina «Jesus José y Maria,» cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calera que existe en el mismo lagar de las Niñas Educandas; desde dicho punto de partida se medirán al L. 300 metros, al S. 100 metros, al P. 300 metros y al N. 100, quedando de esta manera demostrado y cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 15 de Diciembre último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 14 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 1550.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 8 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	2641	34
Id. cereales id. id.	106	05
Idem sal con el 50 por 100.	263	91
	3011	30
Arbitrios sobre especies adicionadas.	177	41
Total.	3188	71

Córdoba 9 de Diciembre de 1876.—P. O., Fernando Montilla.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Propiedades

Fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Diciembre de 1876, que fueron rematadas en las subastas que se expresarán:

SUBASTA DEL 10 DE OCTUBRE DE 1870.

Número del inventario.	Procedencia.	Clase de las fincas.	Importe del remate.	
			Pts.	Cts.
2224	Clero.	Una suerte de tierra en el partido Arroyo de Arana, de 1 fanega, 1 celemin y 2 cuartillos, término de Lucena.	2000	
2225	id.	Otra id. sitio de la Panilla, 1 fanega y 6 celemines, id.	241	
2226	id.	Otra id. sitio de los Perales ó cerro de los Frailes, de 4 fanega, 4 celemin y 3 cuartillos, id.	604	
169	Estado.	Otra id., partido de Granadilla, de 10 celemines, id.	1101	
170	id.	Otra id., sitio Palomares, de 2 fanegas, id.	5020	
171	id.	Otra id. en el cerro de San Miguel, de 6 celemines, id.	1160	
172	id.	Otra id., partido del Senadillo, de 11 celemines y 4 cuartillo, id.	754	
3284	Pr. pios.	Un pedazo de tierra en Castilrubio, de 1 fanega, 4 celemines id., con 32 olivos, id.	900	
3285	id.	Otro id. id. en id. de 4 fanega con 20 olivos, id.	555	
3286	id.	Otro id. id. en id. de 4 fanega con 17 olivos, id.	600	
3287	id.	Otro id. id. en id. 5 fanegas con 32 olivos, id.	1200	
3288	id.	Otro id. id. en id. 6 celemines con 48 olivos, id.	150	
3289	id.	Otro id. id. en id. de 4 fanegas, id.	1106	
3290	id.	Otro id. id. en id. de 6 celemines y dos cuartillos, con 19 olivos, id.	650	
3264	id.	Otro id. id. en id. de 1 fanega, 10 celemines y 1 cuartillo, id.	425	
3265	id.	Una suerte de tierra de 2 fanegas, en Castilrubio, término de Lucena.	250	
3266	id.	Otra id. en id. de 2 fanegas y 6 celemines, con 75 olivos, id.	325	
3267	id.	Otra id. en id., 5 celemines y 2 cuartillos, con 47 olivos, id.	200	
3268	id.	Otra id. en id. de 5 celemines, con 14 olivos, id.	72	50
3269	id.	Otra id. en id. de 9 celemines y 2 cuartillos, con 35 olivos, en id.	115	
3270	id.	Otra id. en id. de 2 celemines, con 7 olivos, id.	40	
3271	id.	Otra id. en id. de 6 celemines y 2 cuartillos, id.	2200	
SUBASTA DEL 6 DE SETIEMBRE DE 1873.				
3179	id.	El arbolado en 180 fanegas de tierra de la propiedad de varios vecinos de Hinojosa; contiene 762 cuartillos, término de dicha villa.	2880	
3482	id.	Otro id. en 50 fanegas de id. id., con 603 cuartillos, id.	1568	
3483	id.	Otro id. en 98 fanegas id. de id., con 804 cuartillos, id.	2160	
3484	id.	Otro id. en 18 fanegas id. de id., con 152 cuartillos, id.	1104	
3485	id.	Otro id. en 16 fanegas id. de id., con 90 cuartillos, id.	450	
3486	id.	Otro id. en 39 fanegas id. de id., con 391 cuartillos, id.	1635	

Lo que se inserta en este periódico oficial por orden de la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, fecha 30 de Diciembre último, para conocimiento de los interesados, y con el fin de que en el término de quince días se presenten á ingresar el importe del remate en las Cajas del Tesoro Córdoba 9 de Enero de 1877.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Francisco de Rivera y Mendoza.—V.º B.º El Jefe económico, Longoria.

Núm. 1565.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 8 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	1997	60
Id. cereales id. id.	50	58
Id. sal con el 50 por 100.	173	87
	2222	05
Arbitrios sobre especies adicionadas.	191	92
Total.	2413	97

Córdoba 9 de Enero de 1877.
—P. O., Fernando Montilla,

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1571.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Declarada vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal por jubilación del que en propiedad la ocupaba, y debiendo proveerse por concurso según dispone la Ley orgánica vigente, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho empleo, el cual se halla dotado en el actual presupuesto con el sueldo de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas, dirijan á este municipio sus solicitudes documentadas, dentro del término de treinta días contados desde el de la inserción del

presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 12 de Enero de 1877.
—T. Conde y Luque.

JUZGADOS.

Núm. 1557.

Registro de la propiedad de Aguilar.

Don Francisco Carrillo y Aguilar, Registrador de la propiedad de este partido.

Hago saber: que en este Registro se ha incoado por Don Antonio de Lara y Sanchez, vecino de

esta ciudad, como apoderado de Don Juan de Mata Burgos y Ginevez, que lo es de la ciudad de Lucena, de edad de setenta y dos años y Propietario, expediente sobre liberación de un censo de dos mil reales de principal en favor del Colegio de la Purísima Concepción de la ciudad de Lucena, de una memoria de seis misas rezadas en favor de la Iglesia parroquial de esta ciudad, con capital de cuatrocientos cincuenta reales, y de otro censo de quince mil reales de principal en favor de Don Jacinto Gómez de la Puerta, impuesto sobre una hacienda de olivar y tierra, conocida por la Alcaldesa, con caserío y Fábrica de Molino aceitero, situada en el partido de los Barranquillos, término de esta ciudad, linde por el Levante con el Arroyo de las Colmenas y Estacada de Don Ramon de la Torre, por el Sur con tierras incultas nombradas de dehesa vieja, de Doña Isidora Salazar; estacada de Don José de la Aurora Luque y tierras de Capellanía que disfruta Don Pedro Cabezas, por el Poniente con las dichas estacadas de Don José de la Aurora Luque ó sus herederos, de Don Francisco de Luque y Sotomayor, y al Norte con el Rio Anzur; bajo cuyos límites tiene de cabida ciento sesenta y seis y media aranzadas de olivar, en que se incluyen algunas faltas de plantas en los sitios húmedos, constando además de tres cuartas de aranzada que tiene el asiento del caserío a ella correspondiente, y también de ocho fanegas de tierra calma y tarahal en cuatro pedazos, con plantas pequeñas, equivalentes todo á sesenta y siete hectareas, ochenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiareas y noventa y ocho decímetros, cuyas fincas se hallan además gravadas con una hipoteca impuesta por Don Francisco Lorenzo Hurtado, vecino de la ciudad de Lucena, en favor de la Hacienda del Excmo. Señor Duque de Medinaceli, al seguro del arriendo que hizo por medio de su apoderado de dos cortijos nombrados Mata mayor y Mata alta, por tiempo de seis años, en precio y renta fija cada uno de ellos de veinte y ocho mil reales vellon, según y como consta de la escritura otorgada en la ciudad de Lucena ante el Escribano público de su número José de Reyes en dos de Diciembre de mil ochocientos siete, inscrita en diez y seis del mismo mes y año al folio ciento seis del cuaderno respectivo á dicho año, comprendido en el libro número siete del antiguo Registro correspondiente á esta ciudad:

Con otra hipoteca constituida por el Don Francisco Lorenzo Hurtado, Don Cristóbal Hurtado su

hijo, y Don José Hurtado, subrogando a Don Alonso Rafael del Valle y Don Pascual Muñoz Capote, por tiempo de dos años que le faltaba a cumplir el contrato estipulado a los dos primeros, respectivo a tierras desde quince de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, y por lo tocante a monte desde treinta de Noviembre del mismo, hasta semejantes fechas del de mil ochocientos veinte y seis, quedando de cuenta de los referidos la entrega del importe de los barbechos paja y demas, segun escritura otorgada en nominada ciudad de Lucena a veinte y cuatro de Octubre del año citado de veinte y cuatro, ante el Escribano Don Gregorio Gonzalez y Castilla, inscrita con fecha quince de Noviembre siguiente al folio cincuenta y dos del cuaderno de tomas de razon, respectivo al propio año y a esta ciudad, comprendido en el libro número nueve del antiguo Registro:

Con otra hipoteca impuesta por Don Joaquin Maria Hurtado, vecino de la ciudad de Lucena, al seguro de la obligacion que contrajo de conservar en su poder dos caballos de su propiedad, los cuales no enajenaria sin dar cuenta al señor Corregidor subdelegado a policia de dicha ciudad segun aparece de la escritura otorgada en la misma en treinta de Junio de mil ochocientos treinta y uno, ante el Escribano de número y Ayuntamiento de ella Joaquin Koldan y Hurtado, inscrita con fecha catorce de Julio siguiente al folio cincuenta y uno del cuaderno respectivo a ese año esta ciudad y al antiguo Registro comprendido en el libro número diez,

Con otra hipoteca constituida por Doña Maria Gregoria Lopera, viuda, Don Bernardo Jorge, Don Lorenzo, Don José Maria y Doña Josefa Hurtado y Lopera, vecinos de Lucena, en favor de su convecino Don Juan de Cuenca Gonzalez, al seguro del arriendo que los primeros hicieron de varias fincas al ultimo por tiempo de ocho años segun escritura otorgada en la propia ciudad de Lucena a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta, ante el Escribano de su número Don Antonio de Blancas y Palma, inscrita en veinte y cinco de Junio siguiente al folio ciento treinta y cuatro del libro número cinco de traslaciones de dominio de fincas rústicas correspondiente a esta ciudad y antiguo Registro:

Con otra hipoteca impuesta por Don José Hurtado y Lopera, por si y como especial apoderado de Doña Maria Gregoria Lopera, Don Jorge, Don Lorenzo y Doña Josefa Hurtado Lopera, su madre y hermanos, en favor de Don Juan de la Fuente Quintero, todos vecinos

de Lucena, al seguro de veinte mil reales que recibió prestados de este, segun escritura otorgada en dicha ciudad a diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano de ella Don Antonio de Blancas y Palma, inscrita en cuatro de Setiembre de repetido año al folio ciento noventa y cuatro del libro número diez de iguales prédios y Registro, no apareciendo contra ella ningun otro grava non que deba quedar existente.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los que puedan ser interesados en la cancelacion que se pretende, y puedan deducir sus reclamaciones ante el Tribunal competente dentro del término de noventa dias, se hace público por medio del presente, con la prevencion de que pasado dicho término sin deducirlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Carrillo y Aguilar.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º a 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles» cultivo y ganaderia con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

CALENDARIO AMERICANO

PARA EL AÑO DE 1877.

O sea Calendario español hecho en forma del americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Epigramas, etc., etc.

Magníficos cromo-litografiados.

Precios:	Madrid Provin. (1.)		Precios:	Madrid Provin. (1.)	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Núm. 1. (diez modelos.)	0,50	0,75	Núm. 7. (tres modelos.)	2,25	2,75
Núm. 2. (cinco modelos.)	1,00	1,25	Núm. 8. (seis modelos.)	2,50	3,00
Núm. 3. (cuatro modelos.)	1,25	1,50	Núm. 9. (dos modelos.)	2,75	3,25
Núm. 4. (cinco modelos.)	1,50	1,75	Núm. 10. (un modelo.)	3,00	3,50
Núm. 5. (cuatro modelos.)	1,75	2,00	Núm. 11. (tres modelos.)	2,50	4,00
Núm. 6. (tres modelos.)	2,00	2,50			

Nota.—Para probar las grandes mejoras introducidas, nos limitaremos a consignar que para el año de 1876 habia 29 modelos distintos, y para este año de 1877 hay 43 modelos distintos con el fin de satisfacer todos los gustos.

«Verdadera baratura.»—Calendarios americanos para 1877 con «Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Epigramas, etc., etc.», al ínfimo precio de «2 reales» con la «rebaja del 25 por 100» tomando por docenas, y la «rebaja del 33 por 100» tomando por cientos.

Tambien se vende el «Bloc» solo, a un real neto y sin descuento alguno. «Doce» ejemplares de los Calendarios Americanos para 1877, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Refranes, Proverbios, Anécdotas, Chascarrillos, etc., solo cuestan 18 reales!!!

«Cien» ejemplares de los mismos por solo 134 reales!!!
Advertencia.—Las mismas rebajas y condiciones se harán sobre «los demás Calendarios americanos», ó sea los de lujo.

(1) Por medio de los correspondientes, pues por el correo, si se desea certificado, cuesta este 50 céntimos más.

Se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid. En Córdoba en la Librería del DIARIO.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para el año de 1877, con noticias, guía de Madrid y el Calendario completo.

Precios:	Madrid.	Provincia.
En rústica	1 peseta y 75 céts.	2 pesetas y 25 céts.
Encartonada	2 pesetas	2 — 50 —
En tela inglesa	3 — 25 —	3 — 75 —

Esta Agenda esta ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Las mejoras de este año 1877, entre otras novedades, son: «Tabla» para la reducción de las medidas del nuevo sistema a las antiguas de Castilla.—La Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.—La Instrucción sobre el impuesto del rento de ventas.—Real decreto sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca.—Nueva Tarifa de Correos.—Nueva Tarifa de los coches de plaza, etc., etc.

Se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid. En Córdoba en la Librería del DIARIO.

Agenda de la lavandera y de la planchadora,

Para el año de 1877, ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 cént. de peseta en Madrid y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.—Mas 50 cént. de peseta por el certificado, si se manda por el correo.

Se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En Córdoba en la libreria del DIARIO.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices a los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado a un Ayuntamiento; idem a un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley

de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

Imprenta, libreria y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.